

Radicación	05001 31 03 022 2021 00117 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Urbanización Índigo P.H.
Demandado	CONHOGAR S.A.S. INGENIERÍA INMOBILIARIA S.A. TALLER DE ARQUITECTURA S.A.S. EL SITIO INMOBILIARIO S.A. FCR S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	233
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto precedente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La URBANIZACIÓN ÍNDIGO P.H. a través de apoderado judicial, presenta demanda Verbal de Responsabilidad Civil, en contra de CONHOGAR S.A.S., INGENIERÍA INMOBILIARIA S.A., TALLER DE ARQUITECTURA S.A.S., EL SITIO INMOBILIARIO S.A. y FCR S.A.S. Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de quienes conforman el extremo pasivo y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda. Y, al tener en cuenta que se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, procederá a admitir el libelo genitor en estudio.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil, instaurada a través de apoderado judicial, por la URBANIZACIÓN ÍNDIGO P.H. en contra de CONHOGAR S.A.S., INGENIERÍA INMOBILIARIA S.A., TALLER DE ARQUITECTURA S.A.S., EL SITIO INMOBILIARIO S.A. y FCR S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, de escogerse las normas del Estatuto Procesal, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la parte solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que pueden concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibieron la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se prende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, portador de la T.P. 164.896 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá demostrar la constitución de caución por un monto de \$91.497.000,00 en consideración a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR

Firmado Por:



ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe1a16d673f3cbab1eba8a363507d9fec41e4a097b18eb0cebd0a365c2c6c74**

Documento generado en 24/05/2021 10:26:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**